



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2300

RADICADO N° 2021-00906-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de noviembre del año en curso, notificado por estados el día 22 del mismo mes, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, de ahí que hiciera las anotaciones respecto del domicilio del causante, de los inventario y avalúos de la sociedad conyugal como de la sucesión, los registros civiles de nacimiento y defunción de las personas que le fueron requeridas, las direcciones de ubicación para surtirse la notificación, finalmente, la cuantía del proceso.

En el estudio de admisibilidad de dicha manifestación advierte el Despacho que, si bien la parte actora cumplió con la algunos de los requisitos que le fueron exigidos, no acreditó en el término dado el cumplimiento del envío de la demanda y todos sus anexos a la dirección de localización que conocía de los demandados, en este caso, al número telefónico donde funciona la aplicación WhatsApp, e incluso, en su revisión tampoco se distingue el número de celular al cual fue remitido la información pues registra con los nombres de cada persona. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

De igual manera, si bien la parte actora hizo referencia a que había cumplido con desglosar de la demanda el inventario y avalúo tanto de la sucesión como de la sociedad conyugal en cumplimiento del numeral 5 del artículo 486 del C.G.P., ello no fue debidamente acreditado.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ